



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-062, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00062 00

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Verificado el informe secretarial, lo primero que hará el Despacho será reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **Jorge Luis Rodríguez Moreno** identificado con c.c. 1.030.539.565 y portador de la t.p. 388.288 del C. S. de la J.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 21 de septiembre de 2023 que negó librar mandamiento de pago al considerar que en el requerimiento de constitución en mora se indicó el valor del capital junto con el periodo que se adeuda, y que con el requerimiento se envió el detalle de deuda en virtud del cual se incluía el capital y los intereses.

Señaló que si bien mientras estuvo vigente el Decreto 538 de 2020, no se podían cobrar intereses, lo cierto es que dicho decreto tuvo vigencia hasta el 1° de agosto de 2022, por lo que el requerimiento fue realizado el 29 de septiembre de 2022, es decir, más de un mes desde que perdió la vigencia el Decreto.

Finalmente indicó que si bien al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que esta perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual, en virtud del principio de ultractividad de la ley, se podría aplicar al caso.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 21 de septiembre de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Indicó que con el requerimiento se envió el detalle de deuda en virtud del cual se incluía el capital y los intereses y en el requerimiento de constitución en mora se indicó el valor del capital junto con los periodos que se adeudaban.

Frente a ello el Despacho señala que el apoderado de la parte ejecutante allegó con el escrito de demanda la «Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados» en virtud de la cual se evidencia un cobro de capital por \$2.134.080 y un cobro de intereses por valor de \$4.000.300; no obstante, esos no fueron los mismos datos que se indicaron en el requerimiento, pues en este solo se realizó el cobro de \$2.134.080 por concepto de capital, pero en ningún momento se hizo el cobro de intereses.

De ahí que el Despacho hubiese indicado que el título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada no coinciden en los valores indicados.

Frente al punto II

Sostuvo que realizó el cobro de los intereses después de que perdiera vigencia el Decreto 538 de 2020, que estipuló que durante el periodo de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid-19 no se podían cobrar intereses moratorios.

Al respecto el Despacho advierte que el Despacho no comparte la interpretación del apoderado frente a la norma, pues no significa que a partir de agosto en adelante se puedan cobrar intereses moratorios por todos los aportes, aun cuando en estos se haya causado durante la emergencia sanitaria, sino lo que refiere la norma es que durante el término que duró la emergencia sanitaria, los intereses moratorios no se causan, es decir, no puede pretender el cobro de intereses moratorios por los aportes de mayo y junio de 2022, pues frente a estos aportes operaba su exoneración, al estar dentro del periodo en el que se declaró la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia derivada del Covid 19.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente al punto III

Señaló que en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar la Resolución 1702 de 2021 al caso y no la Resolución 2082 de 2016.

Frente a este punto el Despacho advierte tal y como lo indicó el apoderado, y de conformidad con la ultractividad de la ley, todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente a su ocurrencia, aún cuando sea derogada con posterioridad.

En ese orden se tiene que la Resolución 1702 de 2021 entró en vigencia 6 meses después de su publicación, es decir que como su publicación fue el 28 de diciembre de 2021, 6 meses después fue el 28 de junio de 2022. Así las cosas, es a partir de los aportes en mora del 28 de junio de 2022 en adelante, que se debe aplicar la Resolución 1702 de 2021.

No obstante, y tal y como lo advirtió en el auto recurrido, el Despacho no desconoce que el aporte de julio de 2022 se encuentra en vigencia de la Resolución 1702 de 2021; sin embargo, el título no puede ser desagregado o fraccionado por este único aporte, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 21 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **Jorge Luis Rodríguez Moreno** identificado con c.c. 1.030.539.565 y portador de la t.p. 388.288 del C. S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 058 del 20 de octubre de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12efcc9fb1faaf289251b2652e4df5395585065ab1043e6d439bdce36f74a4be**

Documento generado en 19/10/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>